

Nivel	Categoría
6	Oficial 2. ^a Obrero Campo.
	Oficial 1. ^a Administrativo.
	Dependiente de 1. ^a
	Practicante.
	Delineante de 1. ^a
	Técnico Organización de 1. ^a
	Codificador de 1. ^a
	Operador de 2. ^a
	Delegado de Ventas D.
	Jefe Equipo Taller.
7	Oficial 1. ^a Obrero Campo.
	Demostrador.
	Codificador de Programas.
	Operador de 1. ^a
	Jefe Equipo Campo.
	Jefe de 2. ^a Administrativo.
	Jefe Operación.
	Jefe Codificación.
	Programador de 2. ^a
	Delineante Proyectista.
8	Jefe de 2. ^a Organización.
	Encargado de Almacén.
	Delegado de Ventas C.
	Jefe de 1. ^a Administrativo.
	Jefe de 1. ^a Tienda.
	Jefe de 2. ^a Tienda.
	Programador de 1. ^a
	Jefe Taller.
	Maestro Taller.
	Maestro de 2. ^a Taller.
9	Jefe de 1. ^a Organización.
	Jefe Inspectores Postventa.
	Analista.
	Perito.
	Graduado Social.
	ATS.
	Maquinista Naval.
	Ingeniero Técnico.
	Delegado de Ventas B.
	Inspector Postventa.
10	Ingeniero.
	Licenciado.
	Profesor Mercantil.
	Delegado de Ventas A.

ANEXO 3

VALOR HORAS EXTRAORDINARIAS
AÑO 1986

Nivel	Categoría	Importe
1	Aprendiz Contrato Formación 3. ^o año	1.060
	Aprendiz Contrato Formación 2. ^o año	932
	Aprendiz Contrato Formación 1. ^o año	844
2	Peón Ordinario, Guarda, Vigilante, Ordenanza, Portero y Telefonista	1.246
	Oficial 3. ^a Obrero, Especialista, Auxiliar Adminis- trativo, Calcador y Auxiliar Organización	1.262
4	Oficial 2. ^a Obrero Taller, chófer, Almacenero, Con- serje, Oficial 2. ^a Administrativo, Auxiliar Admini- strativo 5 años, Dependiente 2. ^a , Técnico Orga- nización 2. ^a , Delineante 2. ^a y Codificador 2. ^a	1.317
	Oficial 1. ^a Obrero Taller, Oficial 2. ^a Obrero Campo, Oficial 1. ^a Administrativo, Dependiente 1. ^a , Deli- neante 1. ^a , Técnico Organización 1. ^a , Codificador 1. ^a y Operador 2. ^a	1.382
6	Jefe Equipo Taller, Oficial 1. ^a Obrero Campo, Codificador de Programas, Operador 1. ^a y Demostrador	1.423
	Jefe Equipo de Campo	1.530

ANEXO 3 (bis)

VALOR DE HORAS DE PRESENCIA CUANDO EXCEDEN
DE LA JORNADA ORDINARIA
AÑO 1986

Nivel	Categoría	Importe
5	Oficial 2. ^a Obrero Campo	1.382
6	Oficial 1. ^a Obrero Campo	1.423
7	Jefe Equipo Campo	1.530

ANEXO 4

CUADRO REGULADOR DE DIETAS, MEDIAS DIETAS, KILOMETRAJE Y MEDIOS DE TRANSPORTE

Categorías laborales	Dieta Pesetas	Media dieta Pesetas	Coche particular Ptas./Km. normal (*)	Ferrocarril Autocar Barco Clase	Coche cama Clase	Avión Clase
A) Ingeniero, Licenciado, Profesor mercantil	5.620	1.408	20,94	1. ^a	Doble.	Turista.
B) Ingeniero Técnico, Perito, Graduado Social, Maquinista Naval, A. T. S., Analista, Programador 1. ^a , Jefe 1. ^a , Progra- mador 2. ^a , Jefe de Operación, Jefe Codificación, Jefe 2. ^a , Jefe de Taller, Maestro Taller, Encargado, Delineante Proyectista, Representantes del personal en sus desplazamientos a reunio- nes, Jefe Inspectores	4.919	1.408	20,94	1. ^a	Doble.	Turista.
C) Restantes categorías laborales	4.316	1.408	20,94	1. ^a	Doble.	Turista.

(*) Cuando en los desplazamientos se utilice un solo coche particular por dos o más empleados, se abonará el importe del kilometraje al propietario del vehículo y 3,76 pesetas más por kilómetro por todos los acompañantes, sean uno o varios. El valor del kilómetro recorrido en coche particular para los Demonstradores de Máquinas de Obras Públicas, Inspectores Postventa y Mecánicos que empleen su vehículo para reparaciones en campo será de 21,98 pesetas/kilómetro. Los Mecánicos que utilicen su propio vehículo para realizar obras en campo y tengan que llevar caja pesada de herramientas devengarán un complemento de 1,15 pesetas/kilómetro.

20354 RESOLUCION de 7 de julio de 1986, de la Secretaría General Técnica, por la que se da publicidad al Convenio entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Gobierno de Canarias en materia de inspección de trabajo.

Habiéndose suscrito entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Gobierno de Canarias un Convenio de colaboración en materia de inspección de trabajo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para

Política Autonómica, adoptado en su reunión de 18 de junio de 1985, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Convenio, que figura como anexo a esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.
Madrid, 7 de julio de 1986.-El Secretario general técnico, José Antonio Zapatero Ranz.

En Santa Cruz de Tenerife a 3 de julio de 1986, reunidos, de una parte, el ilustrísimo señor don Juan Ignacio Moltó García, Director

general de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, y, de otra, el excelentísimo señor don Alberto Guanche Marrero, Consejero de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social del Gobierno de Canarias.

Actuando el primero en nombre y por delegación del excelentísimo señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, y el segundo, en nombre y por delegación del excelentísimo Gobierno de Canarias, reconociéndose mutuamente la capacidad de contratar y obligándose en los términos de este documento, acuerdan el siguiente:

CONVENIO DE COLABORACION ENTRE EL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y EL GOBIERNO DE CANARIAS EN MATERIA DE INSPECCION DE TRABAJO

En virtud de lo previsto en el título VIII de la Constitución y en la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto de Autonomía de Canarias, y Ley Orgánica 11/1982, de 10 de agosto, se han promulgado los sucesivos Reales Decretos de transferencia a esta Comunidad de funciones y servicios en orden a la ejecución de la legislación estatal en materia laboral, así como la competencia respecto de Cooperativas y Asistencia y Servicios Sociales, transfiriéndose asimismo las facultades sancionadoras por infracción de normas laborales en las materias correspondientes, las cuales se ejercerán a propuesta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que, además, deberá cumplimentar los servicios que le encomienda la Comunidad Autónoma en el marco de sus funciones y competencias.

El sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social derivado de la ratificación por España de los Convenios 81 y 129 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y desarrollado en la Ley 39/1962, de 21 de julio; Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y normas concordantes y de desarrollo, ejerce sus cometidos generales específicos relacionados con la nueva estructura competencial que se deriva de las disposiciones constitucionales señaladas, cumplimentando los servicios y actuaciones encomendadas por la Comunidad Autónoma, simultáneamente, con los que ejerce en el ámbito competencial del Estado.

La experiencia adquirida en la aplicación de estas normas, la aplicación sucesiva de los ámbitos de competencia de la Comunidad Autónoma en las materias señaladas, así como el propio proceso de perfeccionamiento del sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social iniciado para profundizar en las orientaciones de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), hacen aconsejable establecer mecanismos formales y regulares entre la Comunidad Autónoma y la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que posibiliten la colaboración y plena eficacia de los servicios que la Inspección de Trabajo y Seguridad Social debe prestar a la Comunidad Autónoma.

Por ello y en un espíritu de mutua colaboración en los fines públicos que corresponden en su conjunto al Estado de las Autonomías y de mutuo respeto a los ámbitos competenciales, funcionales y organizativos que establece el ordenamiento vigente, se otorga el presente Convenio de acuerdo con las siguientes cláusulas:

Primera.-Objeto. 1. El presente Convenio tiene por objeto establecer las bases para una utilización plenamente eficaz, general e integrada de los servicios del sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social por parte del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social del Gobierno de la Nación y la Consejería de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social de la Comunidad Autónoma de Canarias, en el ámbito de sus respectivas competencias, en orden a velar por el cumplimiento de las normas legales y paccionadas relativas a las condiciones de trabajo y empleo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, informar y asistir técnicamente a los empleados y trabajadores, que medie en los conflictos colectivos y que intervenga en materias tales como cooperativas, fundaciones laborales y ayudas sociales.

2. El sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, sin perjuicio de su unidad como órgano técnico de la Administración del Estado y con dependencia de la autoridad central correspondiente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en los términos previstos en los Convenios 81 y 129 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, actuará en el área de competencias propias de la Comunidad Autónoma en el orden laboral, cumplimentando los servicios de inspección, asesoramiento, mediación e informe que le sean requeridos por las autoridades laborales de la Comunidad Autónoma, con sujeción a lo previsto en el ordenamiento vigente y a las cláusulas de este Convenio.

3. Las autoridades laborales de la Comunidad Autónoma prestarán a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en el desarrollo de su cometido la colaboración, asistencia y apoyo que se prevé en las disposiciones vigentes y en las cláusulas de este Convenio.

Segunda.-Duración. La duración del presente Convenio es indefinida, pudiendo ser modificado o resuelto por acuerdo de ambas partes.

En el supuesto de alteración sustancial de la legislación estatal, o derivada de los Tratados o Convenios Internacionales que a ella se incorporen, en materia del sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, el Convenio deberá adoptarse a la modificación legislativa operada.

Tercera.-Personal de inspección y relación funcional. 1. Anualmente, la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social comunicará a la Consejería de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social la relación de funcionarios adscritos a las Unidades administrativas del sistema en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, informándola, asimismo, de las alteraciones que a lo largo del año se fueran produciendo.

2. La Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social oír a la Comunidad Autónoma antes de efectuar las propuestas de nombramientos de los Jefes de las Unidades administrativas provinciales de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

3. Los órganos de la Comunidad Autónoma requerirán los servicios de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en el ámbito territorial correspondiente a través de los Jefes de las Unidades administrativas provinciales de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, que dispondrán de un registro independiente propio.

Cuarta.-Actuaciones del sistema de Inspección en los órganos periféricos de la Comunidad Autónoma. 1. En los órganos periféricos de la Consejería de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social de la Comunidad Autónoma, se asegurará la presencia de funcionarios de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con las disponibilidades de la plantilla provincial, para servicios propios de la competencia de aquella y asistencia técnica a los administrados.

2. La prestación de los servicios a que se refiere el punto anterior se organizará en cada caso por el Director territorial de Trabajo y el Jefe de la Unidad administrativa provincial de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, correspondiendo resolverse las discrepancias que, en su caso, pudieran surgir, en el seno de la Comisión de Seguimiento y Aplicación de este Convenio.

Quinta.-Ordenación de actuaciones en materia de regulación de empleo. 1. Las autoridades laborales de la Comunidad Autónoma requerirán informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en todos los expedientes de regulación de empleo motivados por causas económicas o tecnológicas que se inicien ante ellas, cualquiera que sea el número de trabajadores afectados y la conclusión que hubiese resultado en el período de consultas previas.

2. La Inspección de Trabajo y Seguridad Social emitirá informe dentro del plazo y en los términos previstos legalmente.

A fin de facilitar la emisión de estos informes, la Comunidad Autónoma pondrá de manifiesto y remitirá la documentación, registrada a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en la fase de comunicación de consultas previas a la presentación del expediente, en cuya fecha requerirá oficialmente el informe que irá acompañado de la documentación finalmente aportada por los interesados.

En todo momento la Inspección de Trabajo y Seguridad Social tendrá acceso al examen del expediente que se instruya en el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

3. Lo previsto en los apartados anteriores de esta cláusula será de aplicación a los expedientes derivados del artículo 40 del Estatuto de los Trabajadores que se instruyan, sin acuerdo previo de los trabajadores, por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

Sexta.-Ordenación de actuaciones en materia de relaciones laborales colectivas. 1. A efectos de que la Inspección de Trabajo y Seguridad Social pueda ejercer las funciones de mediación que le encomienda la Ley 39/1962 y el Real Decreto-ley 17/1977, las autoridades laborales de la Comunidad Autónoma pondrán de manifiesto a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en el ámbito de sus respectivas competencias territoriales, cuantas declaraciones de huelga o comunicaciones de cierre patronal les sean notificadas. La Inspección de Trabajo y Seguridad Social remitirá testimonio del informe de la actuación que en su caso efectúe a dichas autoridades; asimismo, se pondrán en conocimiento de éstas las situaciones preconflictivas de las que la Inspección tenga noticia con ocasión del cumplimiento de sus funciones.

Todo ello, sin perjuicio de la cumplimentación de los servicios específicos que en esta materia le puedan ser encomendados a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social por las autoridades laborales de la Comunidad Autónoma en el marco de las competencias que tiene atribuidas.

2. La Inspección de Trabajo y Seguridad Social prestará la asistencia técnica que le sea requerida por las autoridades laborales de la Comunidad Autónoma en la sustanciación de los procedimientos administrativos de conflicto que se instruyan ante ellas.

3. En el marco de sus respectivas competencias las autoridades laborales de la Comunidad Autónoma podrán ofrecer a los interlocutores sociales para su voluntaria elección, la intervención mediadora de los funcionarios del Cuerpo Superior de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en materia de negociación o conflictividad laboral. En estos supuestos la formalización de la actuación mediadora del Inspector de Trabajo y Seguridad Social se efectuará a través del Jefe de la Unidad administrativa a la que esté adscrito el funcionario elegido o aceptado por las partes.

Séptima.-Ordenación de actuación en materia de inspección de cooperativas, fundaciones laborales y ayudas sociales. 1. Sin perjuicio del alcance de las competencias constitucionales o legalmente atribuidas a la Comunidad Autónoma en materia de inspección de cooperativas y de fundaciones laborales, las autoridades laborales de la propia Comunidad Autónoma podrá requerir a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social actuaciones generales y específicas sobre estas materias, que se desarrollarán, de acuerdo con las Leyes de la Comunidad Autónoma en esta materia, por parte del sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en el marco de las competencias y procedimientos previstos en su Ley ordenadora, sus disposiciones reglamentarias y las cláusulas de este Convenio.

2. Cuando corresponda a la Comunidad Autónoma la aplicación o gestión de ayudas concedidas con cargo a fondos nacionales y programas de empleo subvencionados, total o parcialmente, con fondos del Estado, las autoridades laborales de la Comunidad Autónoma instrumentarán su actuación de vigilancia y control a través de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, la cual cumplirá los servicios que le encomienden, de acuerdo con sus disposiciones reguladoras.

Asimismo, las autoridades laborales de la Comunidad Autónoma podrán encomendar a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social estos servicios cuando se trate de ayudas y subvenciones propias.

Octava.-Ordenación de actuaciones en materia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. 1. Con objeto de que la Inspección de Trabajo y Seguridad Social pueda desarrollar la integridad de sus cometidos, las Direcciones Territoriales de Trabajo remitirán un ejemplar de la totalidad de los partes de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que les sean comunicados a la Unidad administrativa provincial de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

2. Corresponde al Jefe de la Unidad provincial ordenar la instrucción de diligencias de inspección en los casos en que estime su procedencia. En todo caso ordenará esta actuación en los supuestos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en que las lesiones causadas hayan sido calificadas como graves, muy graves o mortales, así como en los siniestros en que el trabajador accidentado sea menor de dieciocho años. De la información practicada se dará traslado a la autoridad laboral correspondiente de la Comunidad Autónoma.

3. A efectos de evitar la duplicidad de actuaciones con las que puedan desarrollar los gabinetes o centros de Seguridad e Higiene dependientes de la Comunidad Autónoma, el Jefe de la Unidad comunicará a la autoridad laboral correspondiente de la Comunidad Autónoma la instrucción de diligencias en cada caso, y sin perjuicio de lo previsto en la cláusula novena de este Convenio.

Novena.-Ordenación de actuaciones en materia de Seguridad e Higiene. 1. El Jefe de la Unidad administrativa provincial de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social podrá requerir de las Direcciones Territoriales de Trabajo el desarrollo, por parte de los gabinetes o centros de Seguridad e Higiene dependientes de la Comunidad Autónoma, de actuaciones técnicas previas o conjuntas a la propia actuación inspectora en materia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, así como en actuaciones derivadas de expedientes de comunicación de apertura o modificación de centros o instalaciones de trabajo, a los efectos previstos en el Convenio número 81 de la OIT.

2. Cuando en el desarrollo de las actuaciones propias de su competencia los gabinetes o centros de Seguridad e Higiene dependientes de la Comunidad Autónoma apreciaren la existencia de deficiencias, irregularidades o incumplimientos en materia de seguridad e higiene, lo pondrán de manifiesto a la autoridad laboral correspondiente de la Comunidad Autónoma, quien, a su vez, lo comunicará a los órganos correspondientes de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, emitiendo testimonio de la actuación practicada. La Inspección de Trabajo y Seguridad Social informará a los referidos gabinetes o centros del resultado de las actuaciones que recaigan sobre los asuntos emitidos.

Décima.-Dirección, planificación e información. 1. La Dirección General de Inspección de Trabajo y Seguridad Social oír a la Consejería de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social con

carácter previo al establecimiento anual de los planes de inspección y objetivos funcionales para las distintas Inspecciones Provinciales. Asimismo, la Consejería de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social oír a la precitada Dirección General previamente a la formulación de planes de actuación en materias que afecten a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

La dirección y control sobre el funcionamiento y cumplimiento efectivo de los cometidos encomendados por la Consejería de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social corresponderá al Jefe de la Inspección Provincial y, en su caso, al Director general de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. La Consejería de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social realizará las evaluaciones y formulará las observaciones que estime oportuno a la Dirección General de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, la cual dará cuenta a aquélla de las medidas que se adopten para, en su caso, corregir los defectos y perfeccionar el funcionamiento del sistema.

Para coordinar el desarrollo de las funciones de Inspección de Trabajo y Seguridad Social en materias transferidas a la Comunidad Autónoma, las autoridades laborales de Comunidad Autónoma podrán convocar a reuniones a los Jefes de las Unidades administrativas provinciales de Inspección de Trabajo y Seguridad Social. De la convocatoria de dichas reuniones se dará cuenta a la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

2. La Consejería de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social recibirá periódicamente copia de las estadísticas y memorias que se elaboren por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social del ámbito territorial respectivo de la Comunidad, así como información periódica sobre el cumplimiento de la legislación social y demás cuestiones de interés en el ámbito provincial correspondiente.

Igualmente, las autoridades laborales de la Comunidad Autónoma facilitarán periódicamente a las Inspecciones Provinciales de Trabajo y Seguridad Social y, cuando lo solicite, a la Dirección General de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, idéntica información. Especialmente se notificarán las resoluciones relativas a las actas de infracción, a través del Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo, al Inspector actuante, de conformidad con el artículo 15.5 del Decreto 1860/1975.

Undécima.-Participación en órganos colegiados. 1. Los Jefes de las Unidades administrativas provinciales de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social participarán en los Organos Colegiados de la Consejería de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social que radiquen en su ámbito territorial de actuación y se realicen directamente con las funciones que tienen atribuidas.

2. En los supuestos en que tales órganos excedieren de dicho ámbito territorial, la participación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social podrá solicitarse a la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Duodécima.-Comisión de Seguimiento. Se constituye una Comisión de Seguimiento, formada por dos representantes de la Administración Central y dos representantes de la Comunidad, con el fin de resolver las dudas de interpretación del presente Acuerdo, y la elaboración de propuestas tendentes al mejor funcionamiento y coordinación de los servicios del sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social en las materias propias de la competencia de la Comunidad Autónoma.

De los dos representantes de la Administración Central, uno de ellos será nombrado por el Director general de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de entre funcionarios adscritos al sistema y, otro, por el Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma.

Decimotercera.-Entrada en vigor. El presente Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Gobierno de Canarias en materia de inspección de trabajo entrará en vigor el día 1 de julio de 1986.

Dado por cuadruplicado ejemplar en Santa Cruz de Tenerife a 3 de julio de 1986.

Por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Director general de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social,
Juan Ignacio Moltó García

Por el Gobierno de Canarias, el Consejero de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social,
Alberto Guanche Marrero

20355 RESOLUCION de 11 de julio de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo Estatal de Pastas, Papel y Cartón.

Visto el texto del Convenio Colectivo Estatal de Pastas, Papel y Cartón, que fue suscrito con fecha 25 de marzo de 1986, de una parte, por las Asociaciones Nacionales de Fabricantes de Pastas,